

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA MARIA NARANJO CORREA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **MONICA MARIA NARANJO CORREA** (en adelante “mi representada”), mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.876.290 expedida en envigado según poder que anexo, me permito presentar **demanda ordinaria laboral** en contra de los sujetos que se enuncian a continuación, para que, previos los trámites del **proceso ordinario laboral de primera instancia**, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se despachen favorablemente las pretensiones solicitadas más adelante:

(I) SUJETOS DEMANDADOS:

- a. La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por su presidente Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces (en adelante “Colpensiones”).
- b. **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, identificada con NIT **800.149.496-2**, representada legalmente por su presidente Alain Foucrier Viana, o por quien haga sus veces (en adelante “Colfondos”).

(II) PRETENSIONES:

Declarativas

1. Se declare que la suscripción del formulario de afiliación y traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en adelante *RPMPD*, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. en adelante *RAIS*, el día 18 de septiembre de 1995, con Colmena Fondo de Pensiones y Cesantías, hoy Protección Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, en adelante *Protección S.A.*, se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales y bajo error en el consentimiento de mi representada.
2. Se declare la **nulidad absoluta** o en su defecto, la **ineficacia** del traslado de la demandante, por la **falta de cumplimiento de los requisitos legales y por vicio de error en el consentimiento de mi representada**, al Régimen de Ahorro Individual en Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandante debe quedar inscrita en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que maneja **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.



Condenas

1. Que se condene a Colfondos S.A, a trasladar a Colpensiones el valor de todos los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante.
2. Que, una vez cumplida la anterior obligación a cargo de Colfondos S.A., se le condene a Colpensiones a aceptar la devolución o traslado del régimen pensional de la demandante que fue solicitado a dicha entidad mediante escrito con radicado 2022-16443151 el día 9 de noviembre de 2022, inscribiendo en consecuencia a la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

(III) HECHOS

1. Mi representada nació el día 26 de julio de 1961, es decir que actualmente cuenta con 62 años de edad.
2. Desde el inicio de la vida laboral de mi representada, estuvo inicialmente afiliada a Colpensiones, perteneciendo así, al 'RPMPD.'
 - 2.1. El 30 de junio de 1994, mi representada se afilió Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladándose así, al 'RAIS'.
3. El traslado de mi representada al RAIS está viciado por el engaño derivado de la falta a los deberes de información, asesoría y buen consejo en que incurrieron los representantes comerciales de la entidad privada demandada, quienes no dieron ninguna asesoría a la afiliada.
 - 3.1. En ese sentido, los asesores comerciales de Colfondos S.A no reunían las calidades establecidas en el artículo 4° del Decreto 720 de 1994, correspondientes a la «*idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado*» para desarrollar las actividades de asesoramiento en la elección, afiliación y traslado en los regímenes pensionales.
 - 3.2. En síntesis, los asesores, al momento de la afiliación, simplemente anunciaron como supuestos beneficios de trasladarse a su administradora de pensiones, los siguientes:
 - 3.2.1. Que por los distintos inconvenientes por los que atravesaba el Instituto de Seguros Sociales, en especial de orden financiero, dicha entidad carecía de solvencia y estaba llamada a la desaparición.
 - 3.2.2. La posibilidad de obtener la pensión de vejez en forma anticipada y por un mayor valor al que recibiría en el régimen de prima media con prestación definida, hecho que actualmente no se cumple.
 - 3.2.3. Mayores rendimientos financieros en su cuenta de ahorro individual, hecho que actualmente no se cumple.
 - 3.2.4. Encargarse directamente la administradora de pensiones de tramitar el bono pensional.

3.2.5. Que la pensión era “heredable”.

3.3. Sin embargo, en ningún caso el planteamiento de los asesores estuvo acompañado de información clara que ilustrara en forma adecuada y suficiente las características, condiciones e incidencias en la elección del régimen pensional por parte de la demandante, pues en efecto mi representada se afilió al “RAIS”, desprovista totalmente de los conocimientos e información necesaria para elegir conscientemente el régimen pensional que más la beneficiare, en específico:

3.3.1. No se le informó la posibilidad de trasladarse a Colpensiones antes de cumplir 47 años.

3.3.2. Tampoco se le indicó cuál era el capital necesario para acceder a la pensión de vejez en el ‘RAIS’,

3.3.3. Mi representada en función de su edad, ingresos laborales, miembros del grupo familiar, nunca recibió información relacionada con los beneficios y desventajas que representaría la elección del fondo y consecuente régimen pensional, al que se afiliaría.

3.3.4. Mi representada nunca recibió o le fue presentado un ejercicio comparativo de los escenarios y condiciones para el reconocimiento de la pensión de vejez en cada régimen.

3.3.5. A mi representada nunca se le suministró una proyección acerca del posible valor de su mesada pensional.

3.3.6. En consecuencia, Mi representada fue inducida a afiliarse en el ‘RAIS’, bajo la omisión de información, necesaria clara y expresa, así como tampoco se le dotó de los datos esenciales para adoptar una decisión de esa naturaleza.

4. Existe una sustancial diferencia, desde el punto de vista económico, entre el reconocimiento de la pensión de vejez bajo las reglas del ‘RAIS’ y las del ‘RPMPD’ a favor de mi representada.

4.1. De acuerdo con los parámetros del “RAIS”, mi representada tendría derecho a una prestación inferior a la que le pudiera corresponder en el régimen de prima media con prestación definida, si se admitiera su traslado a dicho régimen.

5. La permanencia en el “RAIS” y el consecuente reconocimiento de la pensión de vejez bajo este régimen pensional, configura un grave perjuicio a mi representada en relación con su mínimo vital.

6. Mi representada manteniéndose en el “RAIS”, tendría una notable reducción entre el valor de la mesada pensional que percibiría en dicho régimen, a comparación de aquella que vería en el “RPMPD”

(IV) FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

(V)

1. En relación con la obligación de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, los artículos 4º, 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, el artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, los literales a) y c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, y las sentencias 31989 de fecha 9 de septiembre de 2008 y SL1452-2019 con radicación 68852 de fecha 3 de abril de 2019, emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:



El artículo 4° del precitado Decreto 720 de 1994 dispone lo siguiente:

“Art. 4°.- Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

...

Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”

A su vez, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 señala:

“Art. 10.- Cualquier infracción, error u omisión _en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados_ en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

...”

El artículo 12 del mismo Decreto 720 de 1994 determina:

“Art. 12.- Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado

...”

Por su parte, el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 establece:

“Art. 97.-

...

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado...

...”}

Por último, los literales a) y c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 señalan:

Art. 3°.- Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de

sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

[...]

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

[...]

Como se indicó en la narración fáctica de esta demanda, la información «suministrada» por los funcionarios representantes de las administradoras del RAIS para adoptar una decisión tan importante como es el régimen pensional, fue cuando menos inadecuada, desafortunada, si no inexistente.

En efecto, las premisas de “*obtener la pensión en forma anticipada y por un mayor valor*” a la que se le otorgaría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, requieren un estudio serio, acucioso y detallado de los distintos factores que convergen al momento de determinar la pensión de vejez de un afiliado.

Destaca por su ausencia cualquier elemento probatorio que permita inferir, lógica y razonablemente que las demandadas, le hayan proporcionado a mi representado, en cualquier momento, algún tipo de información clara, precisa y completa sobre la comparación entre el reconocimiento de la pensión de vejez tanto en el ‘RAIS’ como en el ‘RMPD’, atendiendo las condiciones particulares de mi representado.

Es que de haber contado el demandante con dicha información, en forma oportuna y no cuando había superado la edad límite para trasladarse de régimen pensional (52 años) y se está aproximando a cumplir la edad mínima de pensión (62 años), con certeza hubiese advertido que el RMPD le ofrecía mejores condiciones para acceder a la pensión de vejez que las que, hasta el día de hoy, insiste que puede dar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El reiterado y vigente criterio jurisprudencial de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el planteamiento de esta demanda, plasmado en sentencia 31989 de fecha 8 de septiembre de 2008 indica lo siguiente:

“...

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

[...]

Y remata el lineamiento jurisprudencial así:

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

[...]

A su vez, en sentencia SL1452-2019 con radicación 68852 de fecha 3 de abril de 2019, la Sala Laboral esgrimió, en relación con la obligación de información de las administradoras de fondos de pensiones, lo siguiente:

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1. Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administradora por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

*En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradores de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1° del artículo 87, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».



Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formados en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos, la Sala ha definido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.



Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiente es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. *Debida Diligencia.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber de buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondo" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n. ° 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría.

Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, adicionó el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera



para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deben poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de este mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2013, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía pensional	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información,	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los



asesoría, buen consejo y doble asesoría	Circular Externa n. 016 de 2016	representantes de ambos regímenes pensionales.
---	---------------------------------	--

1.4. Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

Descendiendo al caso particular, en la primera etapa que abarca desde la expedición de la Ley 100 de 1993 hasta antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009, el demandante no recibió la información necesaria y transparente acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, ni cuando se trasladó al RAIS ni cuando se trasladó entre las distintas administradoras de dicho régimen durante ese período.

En la segunda etapa que inicia con la expedición de la Ley 1328 de 2009, el demandante además de no recibir la información adecuada tampoco recibió la asesoría y el buen consejo por parte de los asesores comerciales de las entidades privadas demandadas, que debía (i) combinar el aspecto objetivo de los regímenes pensionales y el aspecto subjetivo de la situación particular del demandante, y (ii) concluir con una recomendación acerca de la elección más conveniente para sus intereses.

En consecuencia, si el demandante hubiese accedido a la información pertinente, y/o se le hubiese suministrado la asesoría y el consejo adecuados, sin duda alguna habría decidido trasladarse al RPMPD antes de entrar a los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.

2. Al punto de la insuficiencia de la suscripción del formulario de afiliación como requisito de validez para el traslado de régimen pensional, la sentencia SL1452-2019 con radicación 68852 de fecha 3 de abril de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Las consideraciones esgrimidas por la Sala Laboral en la sentencia anotada son del siguiente tenor:

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.



Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 89 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

El citado criterio jurisprudencial es relevante en la medida que las administradoras privadas demandadas, no cuentan con otro soporte distinto al formulario de afiliación que suscribió el demandante al hacer tránsito a cada una de ellas.

Conviene mencionar que, mediante sendos derechos de petición, el demandante le solicitó a las entidades privadas demandadas toda la información existente relacionada con el cumplimiento de los deberes de información, asesoría y buen consejo a su cargo, para la selección y permanencia en el RAIS.

Las administradoras demandadas en sus respuestas se limitaron a (i) suministrar copia de los formularios de afiliación sin más aclaración, o (ii) a indicar que la asesoría se rindió de manera verbal o (iii) a remitirse a las declaraciones genéricas y predeterminadas contenidas en el formulario de afiliación.

En consecuencia, salta a la vista la ausencia de elementos de juicio en relación con la información, asesoría y buen consejo que debía recibir el demandante de las administradoras de fondos de



pensiones para adoptar la decisión del traslado y permanencia en el RAIS, de modo que el entorno de estos actos jurídicos se reduce a la simple firma de los formularios de afiliación, lo que, según el criterio jurisprudencial, no basta para colegir que se trató de un verdadero consentimiento informado.

3. Respecto de la carga de prueba en relación con la diligencia y efectiva asesoría en materia de traslado de régimen pensional, las sentencias 46292 de fecha 3 de septiembre de 2014 y SL1452-2019 con radiación 68852 de fecha 3 de abril de 2019 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En forma pacífica y reiterada ha sostenido la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, que la carga de la prueba en estos casos corresponde a las entidades administradoras de pensiones demandadas.

En sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019 la Sala Laboral explicó:

3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que este contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectivos negativos de esta decisión.

En torno al punto, el artículo 1064 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

Conforme lo anterior, deben acreditar las entidades privadas demandadas ante el Despacho si el asesoramiento prestado al demandante al momento de efectuar su afiliación fue prestado o no, y si este fue adecuado, inadecuado, completo o insuficiente, y si en él se presentaron, maniobras o argucias que hubieran llevado a incurrir en engaño al demandante.

Lo anterior sin perjuicio que a través del material probatorio aportado con esta demanda se pueda demostrar, sin duda alguna, el escaso nivel de asesoría que recibió el demandante en relación con el cambio y permanencia en el régimen pensional, incluyendo las declaraciones testimoniales de quienes estuvieron presentes en las reuniones con los asesores de las entidades demandadas, en las que a través de información desacertada pretendieron y consiguieron afiliaciones colectivas a favor de los fondos que representaban.

4. Sobre la Materia Procesal:

Constituyen fundamento en materia procesal, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como ha sido reformado, en todas aquellas normas que regulan el proceso ordinario laboral.

(VI) PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Interrogatorio de Parte:

El Señor Juez se servirá citar a los representantes legales de: Colfondos y Colpensiones, en la fecha y hora que determine a fin de que comparezcan al Despacho y absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que oportunamente formularé en audiencia pública.

2. Documentales:

2.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

2.2. En relación con la acreditación de la existencia y personería jurídica de la administradora de fondos de pensión privada demandada, adjuntamos Certificado de Existencia y Representación Legal de Colfondos S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2.3. Copia del formulario de afiliación de fecha 30 de junio de 1994 mediante el cual se realizó el traslado de la demandante a **Colfondos S.A.**

2.4. Copia del derecho de petición formulado por mi representada a **Colfondos S.A** el día 9 de noviembre de 2022, con radicado No. 221109-000645, mediante el cual se solicita información relacionada con el traslado y la anulación del traslado en el RAIS.

- 2.5. Copia del derecho de petición formulado por mi representada a **Colpensiones** el día 9 de noviembre de 2022 radicado No. 2022-16443151, mediante el cual se solicita el traslado del RAIS al RPMPD.
- 2.6. Copia de la respuesta mediante la cual **Colfondos S.A.**, declara improcedente la solicitud de traslado de la demandante al RPMPD, agotando así la reclamación administrativa del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.
- 2.7. Copia de la respuesta mediante la cual **Colpensiones** declara improcedente la solicitud de traslado de la demandante al RPMPD, agotando así la reclamación administrativa del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

3. Testimonios:

El Despacho se servirá fijar fecha y hora con el fin de recibir el testimonio de las personas que se indican a continuación, en relación con el objeto y los hechos de este proceso:

- 3.1. David Arce Rojas, identificado con C.C. 12.115.286, quien podrá ser ubicado en la carrera 14b #112 - 17, Bogotá D. C. y al correo electrónico david.arce@arcerojas.com
- 3.2. Hernán Darío Monroy, identificado con C.C. 14.271.460, quien podrá ser ubicado en Calle 127C # 6A-55 Apto 604 en Bogotá D. C. y al correo electrónico Hernan.D.Monroy@marsh.com

4. Pruebas en poder de Colfondos S.A.:

Solicito al Señor Juez se sirva ordenar a **Colfondos S.A.**, que aporte con la respuesta de la presente demanda, la historia laboral en pensiones de mi representada debidamente actualizada para ese entonces.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada sigue realizando trabajos y por tal razón continúa realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones en calidad de trabajadora dependiente o independiente, según sea el caso.

En ese orden, la información aquí solicitada es conducente, pertinente y necesaria para que el Despacho pueda determinar la cantidad de semanas cotizadas y los salarios base reportados que permitan calcular la pensión de vejez de mi representada en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, tal y como han sido modificados.

5. Declaración de Parte:

De conformidad con los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, aplicables en forma analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar y recibir la declaración de la demandante de acuerdo con el interrogatorio que se formule verbalmente en audiencia pública, en especial en el exclusivo evento que las entidades demandadas no soliciten o desistan del interrogatorio

de parte en el curso del proceso, de manera que no sea posible recoger las manifestaciones de la demandante en relación con el objeto del presente litigio.

(VII) COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Señor Juez es competente por la naturaleza del asunto, el lugar en que se produjo la reclamación a las entidades demandadas, y la cuantía de las pretensiones que estimo superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2º (numeral 4), 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, tal y como han sido modificados.

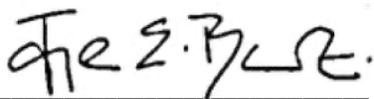
(VIII) ANEXOS

Constituyen anexos de la presente demanda i) el poder debidamente otorgado por la demandante, ii) los documentos relacionados en el numeral 2 del acápite de pruebas.

(IX) NOTIFICACIONES

1. Mi representada recibe notificaciones en la Calle 109 # 18 C - 17, oficina 616, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico monaranjo2001@yahoo.com
2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y al decreto 806 de 2020, el cual consta en su página web <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>
3. **Colfondos S.A.** Pensiones y Cesantías en la Calle 67 # 7 - 94, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co
4. El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 109 No. 18 C - 17, Oficina 616, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico jorge.borrero@borreroarceabogados.com

Del Señor Juez,



JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA
C.C. 16.669.340 expedida en Cali
T.P. 43.354 del C.S. de la J.